



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 847-2002-AA/TC
LIMA
HÉCTOR MELQUÍADES BALLÓN RIQUELME

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente (s); Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Melquíades Ballón Riquelme contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 29 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y la Municipalidad Metropolitana de Lima, para que se declaren ínvalidas las Resoluciones N.^{os} 26425-97/ONP-DC, de fecha 24 de julio de 1997, mediante la cual se procede a rebajar el tiempo de servicios laborados, reconociéndosele para el cálculo de su pensión sólo 17 años y 5 meses, y la 42951-97/ONP-DC, de fecha 5 de diciembre de 1997, la cual declara infundado su recurso de reconsideración; y solicita que la demandada le otorgue pensión de jubilación reconociéndole 23 años, 5 meses y 24 días de servicios.

La Municipalidad, absolviendo el trámite de contestación de la demandada, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, caducidad e incompetencia, y niega y contradice la demanda en todos sus extremos.

La ONP, por su parte, niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que el demandante, durante el período laboral del 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1978, laboró en calidad de contratado, tiempo que no puede ser considerado para el reconocimiento del monto de su pensión, según lo dispone el inciso f) del artículo 45° del D.L. N.º 20530.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2001, declaró infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia, y fundada la demanda, y ordenó el reconocimiento de su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión definitiva por el tiempo de servicios de 23 años, 5 meses y 24 días, por considerar que el tiempo en que el demandante laboró en calidad de contratado no ha perdido validez, según lo dispuesto por la Ley N.º 25066, que modifica el artículo 45º inciso f) del D.L. N.º 20530.

La recurrente, revocando la apelada, e integrándola, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo, por considerar que los hechos materia de controversia requieren ser probados para su dilucidación, para lo cual no resulta idónea la presente acción, que carece de estación probatoria, debiéndose acudir a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende, por esta vía, el reconocimiento del período laboral entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1978, el cual ha sido desconocido por la ONP mediante la Resolución N.º 26425-97/ONP-DC, de fecha 24 de julio de 1997, y confirmada por la Resolución N.º 42951-97/ONP-DC, de fecha 5 de diciembre de 1997, las cuales deben ser declaradas inaplicables.
2. La ONP pretende desconocer los servicios prestados por el demandante durante este período en virtud de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 45º del D.L. N.º 20530.
3. La Ley N.º 25066, de fecha 23 de junio de 1989, posterior a la dación del D.L. N.º 20530, señala, en su artículo 27º, que los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del D.L. N.º 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que, a la dación de la presente, se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.º 11377 y D.Leg. N.º 276; por consiguiente, habiendo el recurrente laborado en condición de contratado a la fecha de la dación del D.L. N.º 20530, se deben tener en cuenta los servicios prestados durante el período del 1 de enero de 1973 al 31 de diciembre de 1978, tiempo que tiene plena validez para el cálculo del monto de la referencia de la pensión, y que, adicionado al tiempo ya reconocido en la resolución cuestionada, da un total de 23 años, 5 meses y 24 días de servicios, y por ende se han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 10º y 11º de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA** y, en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior de la agresión constitucional, declara inaplicables las Resoluciones N.^os 26425-97/ONP-DC y 42951-97/ONP-DC, y ordena que la entidad demandada otorgue pensión de jubilación definitiva renovable sobre la base de 23 años, 5 meses y 24 días, a partir de la fecha de su cese laboral. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR